

64-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día cinco de enero de dos mil veintitrés.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED], Delegado Departamental del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA) de La Unión, interpuso denuncia contra el señor [REDACTED] Técnico III del Equipo de Gestión Territorial de dicha institución en la citada localidad (fs. 1 al 9).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el ámbito administrativo, existen dos figuras dentro de la estructura estatal, el órgano institución conformado por el conjunto de atribuciones, competencias y poderes que lo individualizan dentro de la Administración Pública, y el órgano persona, es decir los individuos, personas físicas o naturales, quienes desarrollan la actividad encomendada a la persona jurídica, siendo así que adoptan decisiones y emiten manifestaciones de voluntad en nombre de esta, ya sea de manera colegiada o de forma individual (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución pronunciada a las ocho horas cincuenta minutos del diez de junio de dos mil trece en el proceso 345-2012).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que los diferentes órganos o entes administrativos que conforman la Administración Pública, exteriorizan válidamente su voluntad a través de las personas físicas que los integran, de ahí que las actuaciones de estas personas se reputan válidas e imputables al órgano administrativo al que pertenecen, en virtud del ejercicio de su cargo [...] (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución a las quince horas del treinta de enero de dos mil diecinueve en el proceso 1-19-HAC-SCA).

En ese sentido, al aplicar las anteriores consideraciones al caso de mérito, el Tribunal advierte que el licenciado [REDACTED] Delegado Departamental del CONNA de La Unión, comparece ante este ente administrativo como denunciante en dicha calidad; por ello, su intervención en el presente informativo se estimará en carácter de órgano institución.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En su denuncia, el Delegado Departamental del CONNA de La Unión remite copias de actas en las cuales se hicieron constar hechos atribuidos al señor [REDACTED] Técnico III del Equipo de Gestión Territorial de dicha institución.

En la referida documentación –en concreto– se señalan las siguientes conductas atribuidas al señor [REDACTED]:

0-738610

1) El señor [REDACTED] habría ofrecido sus “servicios como abogado” (sic) al Primer Regidor, de Nueva Esparta, departamento de La Unión –afectado–, para “llevarle el caso de su hija” (sic); y, aduciría tener contactos con jueces, quienes podrían “ayudarle” en la tramitación de los procesos; razones por las cuales el último accedió y pagó alrededor de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00). Al respecto, se indica que el investigado se reuniría con el afectado en el municipio de San Miguel, acompañado de dos personas, una de las cuales sería un supuesto hijo del juez que le “ayudaría en lo del caso de su hija” (sic).

2) El investigado habría solicitado un préstamo al afectado; sin embargo, a la fecha no habría cumplido con el compromiso adquirido y el bien dado en prenda no funcionaría.

3) El señor [REDACTED] se ofrecería para llevar insumos alimenticios a la hija del afectado, por lo cual éste le pagaría –cada vez– entre cuarenta y cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.00-US\$50.00), aprovechándose de ello, para influir indebidamente en la conducta de otra persona.

En relación a ello, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) proscribire dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva* a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, b) *la recepción de la dádiva*. En dichas conductas puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor [REDACTED], se identifica que éste, según se denunció, supuestamente habría ofrecido sus “servicios de abogado”, por lo cual requirió cantidades de dinero al afectado, para tramitar procesos que no eran de la competencia del CONNA –ente administrativo para la cual labora–, sino de autoridades judiciales.

Al respecto, según se verifica el investigado es Técnico III del Equipo de Gestión Territorial del CONNA en La Unión; las personas integrantes de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia del departamento de La Unión rechazaron cualquier tipo de vinculación con el citado

servidor público y señalaron la inexistencia de denuncias o avisos interpuestos por éste, relacionadas a la hija del afectado; el Delegado Departamental del CONNA de La Unión identificó al denunciado como “Bachiller Técnico”, es decir, sin un grado académico que señale su calidad de profesional del Derecho; y, según se constata en el Portal de Consulta del Estado de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), no se encontró ninguna coincidencia a nombre del señor [REDACTED], lo que indica que éste no ha sido autorizado por dicho Órgano de Estado, para el ejercicio de la abogacía o de la función pública del notariado.

De manera que los servicios profesionales ofrecidos al afectado por parte del investigado, no son parte de las funciones de este como Técnico III del Equipo de Gestión Territorial del CONNA en la citada localidad y tampoco está habilitado para ello, por parte de la CSJ.

En este contexto, si bien se atribuye al investigado haber solicitado dinero al afectado, tal requerimiento habría sido formulado con la promesa de realizar actividades que no formaban parte de sus funciones como servidor público del CONNA; por tanto sus actuaciones resultan atípicas con relación a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, la cual exige que la petición de la dádiva sea a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites *relativos a sus funciones*.

De igual forma, respecto a la conducta establecida en el artículo 6 letra b) de la LEG –la cual, junto a la anterior, completa el régimen de dádivas competencia de este Tribunal–, pues su solicitud de dinero tampoco habría sido a cambio de influenciar a otra persona –sujeta a la LEG– para que ésta última realizara actividades como las relacionadas, y que fueran propias de sus funciones.

Entonces, la promesa efectuada por el señor [REDACTED] sobre obtener “beneficios o ayudas” por parte de autoridades judiciales, en favor del afectado, más bien habrían sido, de comprobarse, parte de un ardid de éste, para obtener un provecho económico.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, pues la exigencia de dinero por parte del señor [REDACTED] como se ha indicado, no se encontraba condicionada a que éste realizara tareas o trámites relativos a sus funciones en el CONNA, o para influenciar a otras personas de dicha entidad a cambio de ello.

Asimismo, en la conducta atribuida al señor [REDACTED] referente al incumplimiento de obligaciones pecuniarias y el cobro por actividades relativas a entregar bienes a la hija del afectado, no se advierten contravenciones a la ética pública; pues son circunstancias que por sí solas no se enmarcan en posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer sobre dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas denunciadas y atribuidas al señor [REDACTED], en los términos indicados en la denuncia de mérito, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos

1-338800

sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas, atribuidas al señor [REDACTED]

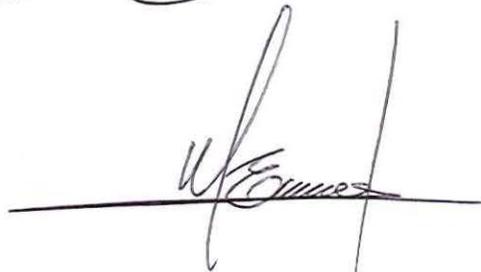
Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el Delegado Departamental del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de La Unión, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar y medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, Delegado Departamental del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ahora Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, de La Unión, el correo electrónico y la dirección física que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2

